

**REGLAMENTO (CE) N° 2111/96 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1996****relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1832/96 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2110/96<sup>(4)</sup>, fija las cantidades indicativas previstas para la expedición de los certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución, con excepción de los solicitados en concepto de ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2702/95<sup>(6)</sup>, establece una deducción de las cantidades que presenten rebasamiento, en caso de que se produzca un rebasamiento de las cantidades indicativas;

Considerando que, según los datos de que actualmente dispone la Comisión, las cantidades indicativas de tomates, manzanas y uvas de mesa previstas para el período en curso están a punto de ser rebasadas o ya lo han sido; que es probable que dichos rebasamientos traigan consigo una disminución de las cantidades indicativas del período siguiente; que esta disminución puede ser perjudicial para las exportaciones seguidas de solicitud de certificado sin fijación anticipada de la restitución durante dicho período siguiente;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

Considerando que, para evitar esa situación, procede rechazar las solicitudes de certificados sin fijación anticipada de la restitución para los tomates, las uvas de mesa y las manzanas exportados después del 5 de noviembre de 1996, hasta el final del período en curso;

Considerando que, para que no figuren en los cálculos efectuados por la Comisión en aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1488/95, dichas solicitudes no deben ser comunicadas a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución para tomates, uvas de mesa y manzanas, contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1488/95, para las cuales la declaración de exportación de los productos haya sido aceptada después del 5 de noviembre y antes del 24 de noviembre de 1996, serán rechazadas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1488/95, tales solicitudes no figurarán en las comunicaciones a la Comisión.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1996.

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 243 de 24. 9. 1996, p. 17.

<sup>(4)</sup> Véase la página 58 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

<sup>(6)</sup> DO n° L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.